



Auto Sust. 1838
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTIOCHO(28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la demandada NICOL JAHANY DIAZ AMAYA con C.C.#1.193.084.132 y JAZMIN ELISA AMAYA MORALES con C.C. #38.888.498 dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN – INVERCOOB bajo la radicación 023-2023-00032-00.

2.- Una vez sean convertidos, volver el proceso al Despacho a fin de dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2023-00032-00 (023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2475
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de febrero de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados ALFREDO LEON GARCIA y LUZ ENID FRANCO ORTIZ.	Comisorio N°22 de enero 19 de 2015, proferido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de los demandados ALFREDO LEON GARCIA y LUZ ENID FRANCO ORTIZ.	Comisorio N°003-46 de julio 19 de 2016, proferido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2014-00942 (09)

N

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2474
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 13 de enero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.



MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que adelanta la DIAN contra CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE S.A., mediante resolución N°0205004515.	Oficio N°2287 de octubre 09 de 2012, proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que adelanta el MUNICIPIO DE CALI contra CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE S.A., mediante oficio N°1637903 del 18 de septiembre de 2007.	Oficio N°2288 de octubre 09 de 2012, proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2012-00463 (13)
N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2471
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 24 de marzo de 2014, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado JOSE HURTADO SOTO.	Comisorio N°235 de octubre 09 del 2003, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2003-00743 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2468
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 12 de enero de 2017, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1704 de julio 28 de 2010, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los títulos valores tales como CDTs, ACCIONES y ACCEPTACIONES que tengan el demandado (a) en DECEVAL.	Oficio N°03-0167 de febrero 11 de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2010-00231 (14)
N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **47** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29-JUN-2023**
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2472
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 21 de agosto de 2014, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°370-475793 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V), propiedad de CARLOS HUMBERTO ARIAS.	Oficio N°1953 de septiembre 11 de 2012, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2012-00411 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2470
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°294 de febrero 27 de 2006, proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que adelanta el BANCO AGRARIO contra JORGE ENRIQUE LASSO, en el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali (V) con radicado N°2004-395.	Oficio N°292 de febrero 27 de 2006, proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que adelanta el ALFONSO TOVAR contra JORGE ENRIQUE LASSO, en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali (V) con radicado N°2002-299.	Oficio N°041 de enero 17 de 2007, proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble con matrícula N°370-521375 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad del demandado CARLOS ALBERTO PULIDO.	Oficio N°03-0733 de marzo 06 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2006-00003 (15)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2473
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 21 de enero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue RENSON YEZID ORDOÑEZ, como empleado de EMPOSER LTDA.	Oficio N°197 de febrero 11 de 2013, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue RENSON YEZID ORDOÑEZ, como empleado de TOMAS GRE.	Oficio N°03-4223 de noviembre 02 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en BANCOLOMBIA.	Oficio N°03-2151 de julio 31 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en el BANCO FINANDINA.	Oficio N°03-0114 de enero 24 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2012-00682 (15)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2469
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 16 de diciembre de 2016, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de acciones, cuotas, participaciones o derechos que pueda tener el demandado JOSE RODRIGO LOPEZ, dentro de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION EMPRESARIAL CTA.	Oficio N°1563 de julio 15 de 2010, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1564 de julio 15 de 2010, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1870 de octubre 04 de 2013, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°003-1461 de junio 27 de 2016, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2010-00511 (17)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2467
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 25 de febrero de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas CMN886, propiedad de FERNANDO ZORILLA ARROYAVE.	Oficio N°2164 de julio 24 de 2008, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Decomiso del vehículo de placas CMN886, propiedad de FERNANDO ZORILLA ARROYAVE.	Oficio N°206 de marzo 06 de 2009, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas CMN886, propiedad de FERNANDO ZORILLA ARROYAVE.	Oficio N°207 de marzo 06 de 2009, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas CMN886, propiedad de FERNANDO ZORILLA ARROYAVE.	Oficio N°03-0460 de febrero 22 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Decomiso del vehículo de placas CMN886, propiedad de FERNANDO ZORILLA ARROYAVE.	Oficio N°03-0461 de febrero 22 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2008-00725 (21)
N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2470

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 19 de diciembre de 2016, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra	Oficio N°018 de enero 18 de 2010, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	
Embargo los derechos que CARLOS ALBERTO PULIDO, detenta respecto el inmueble con matrícula N°370-27519 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	Oficio N°1207 de mayo 11 de 2010, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los títulos valores tales como CDTs, ACCIONES y ACCEPTACIONES que tengan el demandado (a) en DECEVAL.	Oficio N°8980 de noviembre 24 de 2014, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2009-01338 (26)

N

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2479

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P en contra de JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, solicitó la apoderada judicial actora se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, por el pago total de la obligación realizado por el demandado JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-**DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.-**TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos que detenta el demandado JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, respecto el inmueble con matrícula N°370-235193 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.	Oficio N°402 de marzo 17 de 2022, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Secuestro de los derechos que detenta el demandado JAIRO AUGUSTO MONTOYA MONTES, respecto el inmueble con matrícula N°370-235193 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.	Comisorio N°CYN/003/2250/2022 de septiembre 14 de 2022, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios delevantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionadosen el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00123 (11)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2478

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por MARIA ESNESDA CHICA MEJIA y AURA MARINA VASQUEZ DE FUENMAYOR, en contra de PATRICIA GOMEZ BEDOYA y CAROLINA GOMEZ BEDOYA, solicito el apoderado judicial actor en escrito coadyuvado con las demandadas, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por MARIA ESNESDA CHICA MEJIA y AURA MARINA VASQUEZ DE FUENMAYOR, por el pago total de la obligación realizado por las demandadas PATRICIA GOMEZ BEDOYA y CAROLINA GOMEZ BEDOYA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.-**TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los inmuebles con matrícula N°370-38351 y N°370-37537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de PATRICIA GOMEZ BEDOYA y CAROLINA GOMEZ BEDOYA.	Oficio N°1942 de mayo 23 de 2016, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali (V).
Secuestro de los inmuebles con matrícula N°370-38351 y N°370-37537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de PATRICIA GOMEZ BEDOYA y CAROLINA GOMEZ BEDOYA.	Comisorio N°103 de junio 17 de 2016, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali (V).

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el



oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica N°1732 de 03-07-2014, registrada en los folios de Matricula Inmobiliaria N°370-38351 y N°370-37537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

Líbrese exhorto a la notaria 6° del Circulo de Cali.

7.-CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00344 (23)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2480

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por AFIANZAFONDOS S.A.S. en contra de RUBÉN DARÍO DELGADO CAICEDO, solicitó el apoderado judicial actor se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por AFIANZAFONDOS S.A.S., por el pago total de la obligación realizado por el demandado RUBÉN DARÍO DELGADO CAICEDO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.-TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas BWO50F, propiedad de RUBÉN DARÍO DELGADO CAICEDO.	Oficio N°2022/00559/967/2022 de octubre 28 de 2022, proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2022/00559/966/2022 de octubre 28 de 2022, proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso electrónico, por lo que el original de tales documentos se encuentra en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00559 (24)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en este comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2481
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por TRACTOCAD S en S.C. en contra de MARIA TERESA HENAO, solicitó la apoderada judicial actora se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por TRACTOCAD S en S.C., por el pago total de la obligación realizado por la demandada MARIA TERESA HENAO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.-DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.-TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°020 de enero 18 de 2021, proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso electrónico, por lo que el original de tales documentos se encuentra en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00648 (27)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2466
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Allega en escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, constancia de notificación de la apertura del incidente de sanción en contra de JANETH VALENCIA BENÍTEZ, en su calidad de Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación de Cali, por lo que sería del caso abrir a pruebas el mismo a fin de proceder con su resolución, sin embargo, advierte el juzgado que la aquí incidentada ya se pronunció frente a la medida cautelar por la que fue requerida, circunstancia que en un inicio justamente motivó la admisión de este procedimiento, información que se puso en conocimiento mediante auto N°1751 del 28 de junio de 2023, razón por la cual considera esta instancia que han desaparecido los hechos que motivaron este incidente, situación que por sustracción de materia torna infructuoso continuar con el trámite del mismo, ello sin desmedro de las acciones de tipo disciplinario que si lo considera tenga a bien promover.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-ABSTENERSE de continuar el incidente de sanción contra de JANETH VALENCIA BENÍTEZ, en su calidad de Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación de Cali, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- ARCHIVAR el presente tramite incidental una vez EJECUOTORIADA la providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00820 (04) incidente
N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1759
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta el apoderado de la parte demandante, actualización a la liquidación del crédito conforme fue requerido, sin embargo, se advierte que en este se persiste en una de las falencias señaladas en el auto N°1299 del 24 de mayo de 2023, toda vez que omite imputar el abono por cuenta del fraccionamiento por \$68.382, esto conforme se dispuso en el numeral 2° del auto N°1385 del 10 de abril de 2023, falencia que en ultimas impide imprimirle el trámite de rigor.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00873 (15)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1763
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, actualización a la liquidación del crédito conforme fue requerida, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no cumple con la exigencia contenida en el numeral 4º artículo 446 del C.G.P, como quiera que no parte de la última liquidación aprobada por el juzgado, donde los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 1 de diciembre de 2017, siendo menester que se liquide a partir del allí hasta la fecha de su presentación, asimismo deberá imputar de manera expresa y en la fecha de su realización los abonos efectuado por cuenta de los depósitos judiciales, falencias que en ultimas impiden imprimirle el trámite de rigor dicho trabajo liquidatario.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00398 (16)

N

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1761
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta en escrito que antecede el apoderado del extremo pasivo, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que este no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues omite liquidar las cuotas de administración que se siguieron causando y sus respectivos intereses moratorios, esto conforme se dispuso en los numerales 7° y 7.1° de la citada providencia, en concordancia con la exigencia que establece el numeral 1° del artículo 445 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. -REQUERIR a la parte demandada para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a los parámetros que establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00955 (03)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1762
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta en escrito que antecede el apoderado actor, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, persisten las falencias señaladas en los autos N°743 y N°1470 del 22 de marzo y el 05 de junio de 2023, pues pretender incluir unos valores que no fueron ordenados en la citada providencia, toda vez que liquida unos intereses corrientes cuando los mismos no fueron reconocidos, así las cosas, esta judicatura no tendrá en cuenta la referida liquidación, y en su lugar requerirá al mandatario para que la presente nuevamente tomando en consideración lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. -REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a los parámetros que establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00286 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1751
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA DE EDUCACION - ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, informando en lo que interesa a este asunto que *"me permito informarle que, sobre la funcionaria Nasmilly Nogales Currea identificada con cedula de ciudadanía No.31.924.541, recaen dos procesos de embargo por el (50%) de su salario; y ninguna de las dos medidas corresponden al proceso mencionado (2014-00820-00). Con base en lo anterior, no es posible darle trámite a una nueva medida cautelar ya que la funcionaria no tiene capacidad."*

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informando en lo que interesa a este asunto que *"la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia NO SURTE los efectos legales por existir una solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso con radicado 33-2021-153."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00820 (04)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1755
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por BANCOOMEVA, informando en lo que interesa a este asunto que *"Nombre del demandado registrado en oficio ANA ROCIO VALLECILLA ARROYO con C.C.N°31.384.517, no coincide con nombre registrado."*

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO DE BOGOTA S,A, informando en lo que interesa a este asunto que *"nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación GRANADOS NURIS con C.C.N°31.384.517 no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs:."*

3.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por BANCOLOMBIA S.A., informando en lo que interesa a este asunto que *"en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, se procedió en la siguiente forma JOSE HAROLD CORREA GUEVARA con C.C.N°16.720.642"*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00592 (08)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1749
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informando en lo que interesa a este asunto que *"una vez revisado el sistema de información financiera "SGFT SAP", se pudo evidenciar que la demandada señora MARIA JARAMILLO MELO identificada con C.C.N°31.996.327, no se encuentra vinculada a la Planta Central de la Gobernación del Valle del Cauca.*

Por lo anterior el oficio fue remitido a la Secretaria de Educación Departamental, para verificación de vinculación, toda vez que, la nómina de dicha dependencia es separada de la nómina de la planta Central del departamento. Una vez esa dependencia corrobore la vinculación y si hubiere lugar a ello procederá a realizar el trámite correspondiente y comunicara al despacho lo pertinente."

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01015 (16)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1747
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO ITAU, informando en lo que interesa al presente asunto que: *"Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00014 (17)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1756
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD - ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, informando en lo que interesa a este asunto que *"me permito comunicarle que el oficio 03-083 en el cual se comunica LEVANTAR MEDIDA, respecto del vehículo de placa DLU592, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202341520100924041 del 1 de junio del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por parte del CDAV es el 2023-630-2765-3 del 1 de junio del 2023."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00164 (24)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1750
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, informando en lo que interesa a este asunto que *"su solicitud de embargo de remanentes que pudieran corresponderle a MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, no puede ser tenida en cuenta por cuanto el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por AV.VILLAS contra MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA, se encuentra terminado por Sentencia 68 del 23 de junio de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil de la ciudad, en Acta de Audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00426 (24)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaría



Auto Sust N°1845
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (V), informando en lo que interesa al presente asunto que: *"TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES LEXCOOP, contra la señora TRÁNSITO CUENCA DE CAMPO, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada. Líbrese por secretaría los respectivos oficios.*

*En consecuencia, **sírvase dejar sin efecto el oficio No. 2010 del 17 de octubre de 2019 en el que se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaron a desembargar a razón del proceso 2019-00612 que cursa en su Despacho,** en contra de la señora TRÁNSITO CUENCA DE CAMPO, identificada con C.C. 31.222.747."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00612 (29)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1746
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO POPULAR S.A., informando en lo que interesa al presente asunto que: *"me permito informarles que entendiendo la orden impartida, el banco popular procedió a levantar la medida de embargo registrada en las cuentas abiertas a nombre del demandado."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00961 (29)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1748
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, informando en lo que interesa a este asunto que *"una vez revisado el sistema de información financiera "SGFT SAP", se pudo evidenciar que la demandada señora MARIA LINA MOSQUERA LUCIO identificada con C.C.N°31.968.820, no se encuentra vinculada a la Planta Central de la Gobernación del Valle del Cauca.*

Por lo anterior el oficio fue remitido a la Secretaria de Educación Departamental, para verificación de vinculación, toda vez que, la nómina de dicha dependencia es separada de la nómina de la planta Central del departamento. Una vez esa dependencia corrobore la vinculación y si hubiere lugar a ello procederá a realizar el trámite correspondiente y comunicara al despacho lo pertinente."

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01385 (33)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1757
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), donde informa que **SI SURTEN** efecto legal los remanentes solicitados en el proceso con radicado N°019-2016-00571-00, respecto el demandado RUBEN DARIO OCAMPO MURCIA con C.C. N°94.328.357.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00261 (03)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1753
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), donde informa que **SI SURTEN** efecto legal los remanentes solicitados en el proceso con radicado N°025-2019-00740-00, respecto el demandado ARMANDO VASQUEZ con C.C. N°6.095.541.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00976 (17)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1722
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés de 2023.

Solicita en escrito antecede la apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., reanudar el presente asunto ordenando la actualización de la liquidación del crédito, atendiendo al fracaso del procedimiento de negociación de deudas adelantado por el demandado PEDRO JOSE MENDEZ ESCOBAR, conforme fue puesto en conocimiento mediante auto N°2022 del 19 de octubre de 2022, sin embargo, tras la revisión del plenario advierte el juzgado que no es posible acceder a su pedimento, pues el presente proceso se encuentra suspendiendo en virtud de un nuevo procedimiento de negociación de deudas, misma que fue aceptada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa el 12 de abril de 2019, momento desde el cual este se encuentra suspendido conforme se dispuso en el auto N°2581 del 29 de mayo de 2019, motivo por el cual se requerirá a dicho centro a fin de que informe el estado del citado procedimiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de reanudar el presente proceso, pues este se encuentra suspendido en virtud del procedimiento de negociación de deudas, adelantado por el aquí demandado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

2.- REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe la suerte que corrió el procedimiento de negociación de deuda adelantado por PEDRO JOSE MENDEZ ESCOBAR, solicitud que fue aceptada por la conciliadora CARMEN JENNY ARANCO BUSTAMANTE el 12 de abril de 2019.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00087 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1760
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés de 2023.

Quien se presenta como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., allega liquidación del crédito conforme lo determina el artículo 446 del C.G.P, sin embargo, omite acreditar la calidad de sus poderdantes según lo prevén los artículos 74 y 75 ibidem, pues no se allega el certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS, ni tampoco el poder conferido mediante escritura pública N°10507 del 14 de mayo de 2021, esto a fin de determinar la calidad del representante legal de dicha sociedad, como también de que esta última sea la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna la liquidación del crédito presentada por el abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00477 (20)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2483
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por SISTECREDITO S.A.S, por un valor global de **\$956.272** al 02 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00848 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2482
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., por un valor de **\$74.048.354** al 02 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00691 (28)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1752
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali - Valle, para que a costa de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ARBOLEDA con NIT N°805.030.953-2 y/o su apoderada MARIA SARA MONTOYA TABARES con T.P. N°212.718 del C.S.J, se expida el certificado del avalúo catastral respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°**370-698910**.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00372 (31)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1758
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés de 2023.

Advirtiéndolo que se encuentra cumplido el plazo de 5 años consignado en el acta 00-270 del 23 marzo de 2018, término dispuesto para efectos del cumplimiento del acuerdo de pago, sin que a la fecha se informe el estado en que se encuentra el mismo, esta instancia procederá a requerir al centro de conciliación cognoscente para que informe lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- - **REQUERIR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que informe la suerte que corrió el acuerdo de pago aprobado en acta 00-270 del 23 marzo de 2018, adelantado por la demandada DORA CARMENZA QUIÑONES ANGULO con C.C.N°40.770.211.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00928 (15)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaría

Auto Sust N°1754
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado (26) Veintiséis Civil Municipal de Cali (Valle), para que informe la suerte que corrió con el oficio N°181 del 24 de enero de 2018, mediante el cual se le comunicó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, o del remanente de los embargados a JAVIER TORRES PRIMERA con C.C.N°9.159.470, documento que fue radicado en la secretaria de su juzgado el 24 de enero de 2018 a las 14:45, sin que a la fecha se haya materializado o se informara lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00443 (20)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **47** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-JUN-2023**

Secretaria

Auto Sust.1827
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. CYN/003/2653/2022 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se le comunicó,

"El Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1913 calendarado 28 de septiembre de 2022, resolvió: "...RESUELVE: 1.- POR SECRETARIA, librese el oficio ordenado por el juzgado de conocimiento, mediante auto de 3 de noviembre de 2021, obrante en el ítem 9 del expediente electrónico y remítase a la entidad correspondiente y al apoderado actor.(Fdo.)CECILIA EUGENCIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).

Por lo anterior se transcribe la decisión emitida por el Juzgado de origen, mediante auto No. 3967 del 03 noviembre de 2021, resolvió: "R E S U E L V E: •Oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE., donde figura como cotizante la aquí demandada señora MARY CRUZ ERAZO, para que se sirva informar el correo electrónico, dirección y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social a parte demandada."

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENCIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00639-00(013)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1826
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR a la **NUEVA EPS**, a fin de que indique cual es el pagador actual del demandado ARBEY BERNANDO BOTINA con C.C. 1.114.883.827.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00025-00 (003)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Inter.2544
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante mediante su apoderada judicial DIANA MARIA VIVAS MENDEZ con C.C#31.711.912 los siguientes depósitos judiciales;



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002929227	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 54.825,00		
							Total Valor	\$ 54.825,00

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00743-00(018)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 3.032.687.00
Liquidación de Costas	\$ 117.000.00
Títulos por pagar por este Despacho.....	\$ 54.825.00
Total	\$3.094.862



Auto Interl.2553
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado JESUS RODRIGO JORY SANDOVAL con C.C#6.135.843, los siguientes depósitos judiciales;



						Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002927811	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 554.054,00	
469030002927813	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 714.793,00	
469030002927815	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 603.994,00	
469030002927818	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 603.994,00	
469030002927819	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 850.269,00	
469030002927820	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 603.994,00	
469030002927821	8600507501	BANCO GNB SUDAMERIS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 603.994,00	
Total Valor						\$ 4.535.092,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00866-00 (008)
Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-06-2023

Secretaria



Auto Interl.2552
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante BANCO PICHINCHA SA con Nit#890.200.756-7, para ser consignado a la cuenta corriente #0-604-80-00842-8 del Banco Agrario de Colombia, los siguientes depósitos judiciales que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución,



							Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002826170	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 210.421,00		
469030002832013	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 210.421,00		
469030002843432	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 210.421,00		
469030002857899	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 210.421,00		
469030002871941	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2023	NO APLICA	\$ 271.329,00		
469030002888777	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 176.373,00		
469030002900013	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 175.160,00		
469030002910284	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 175.160,00		
469030002921147	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 175.160,00		
469030002929997	8902007567	BANCO PICHINCHA BANCO PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 175.160,00		
						Total Valor	\$ 1.990.026,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00782-00 (019)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 50.449.380.00
Liquidación de Costas	\$ 1.853.526.00
Títulos pagados por el Juzgado de Origen al 30/08/2022.....	\$7.457.280.00
Títulos por pagar por este Despacho 28/06/2023.....	\$1.990.026.00
Total	\$ 42.855.600.00



Auto Interl.2552
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- - ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la parte actora Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con C.C#94.492.471 los siguientes depósitos judiciales;



							Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002630184	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 175.041,00		
469030002674692	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 175.041,00		
469030002685012	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 122.241,00		
469030002867360	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 184.872,00		
469030002877348	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 209.145,00		
469030002887585	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 65.133,00		
469030002891282	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 209.145,00		
469030002903630	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 209.145,00		
469030002914810	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 209.145,00		
469030002925583	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 209.145,00		
469030002936704	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 209.145,00		
						Total Valor	\$ 1.977.196,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00135-00(006) Acumulada
Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-06-2023

Secretaria



CONSTANCIA DE TITULOS:

Liquidación del Crédito\$ 5.031.310.00

Títulos pagados por este Despacho el 18/01/2023.....\$ 577.341,00

Títulos por pagar por este Despacho 28/06/2023.....\$1.977.198.00

TOTAL

\$ 2.476.771.00

Auto Sust.1822
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **ROSSY CAROLINA IBARRA** Con TP# 132.669 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00353-00 (009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1820
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **ROSSY CAROLINA IBARRA** Con TP# 132.669 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00153-00 (028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Inter. 2557
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a dar trámite a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado Restaurante Tienda de la Pia, sírvase la parte demandante aportar el certificado de cámara y comercio donde conste la inscripción de la medida de embargo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00316-00(013)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1857
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-OFICIAR al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Armenia- Quindío (rad 004-2020-00185-00), indicándole que la solicitud de embargo de los remanentes solicitados dentro de este proceso **SI SURTE EFECTOS** al ser la primera que se allega en tal sentido.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00078-00(021)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1823
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA con T.P.147.591 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00096-00 (024)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1821
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO con T.P.334.778 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑO con T.P.335.431 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.-ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, pues no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, al estar realizando la sumatoria de ambos capitales y realizando la liquidación de los intereses moratorios desde una misma fecha.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00542-00 (023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1824
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA a JUAN PABLO AMAYA ANAYA con código estudiantil .A00364803 y C.C.#1006034334 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00440-00(019)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Inter No.2554
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que obra a ítem 14, se observa que dentro del proceso el 25 de mayo de 2023 se notificó el auto que ordena pago de títulos de la demanda acumulada, pero no se notificó el auto que ordenaba el pago de la demanda principal, razón por la cual, al área de depósitos judiciales no le fue posible realizar el pago de la sumas fraccionadas y relacionadas para el cuaderno principal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso acumulado, el área de depósitos ya realizó el pago correspondientes, se procederá con la notificación del presente auto a fin de que se proceda a realizar los pagos de la demanda principal.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales a que haya lugar en la demanda principal y en la demanda acumulada, toda vez que ninguno de los acreedores es de mejor derecho, la suma de **\$7.716.975.00**, siendo para la principal el pago de la siguiente manera: 11 depósitos por valor de \$6.701.000.00 y se fracciona el título #469030002669567, para un total de \$7.716.975.00.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$1.014.619.00**. a la parte demandante.

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN con C.C#94.040.730, los siguientes depósitos judiciales;

469030002669554	13/07/2021	\$517.002,00
469030002669555	13/07/2021	\$ 593.381,00
469030002669556	13/07/2021	\$ 535.007,00
469030002669557	13/07/2021	\$ 729.796,00
469030002669558	13/07/2021	\$ 797.688,00
469030002669559	13/07/2021	\$ 918.382,00
469030002669560	13/07/2021	\$ 522.220,00
469030002669561	13/07/2021	\$ 522.220,00
469030002669562	13/07/2021	\$ 522.220,00
469030002669563	13/07/2021	\$ 522.220,00
469030002669565	13/07/2021	\$ 522.220,00



TOTAL		\$6.702.356.00
--------------	--	-----------------------

2.-ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$1.014.619.00 al demandante JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN con C.C# C.C#94.040.730, el siguiente título judicial;

469030002669567	13/07/2021	\$2.577.442.00
Se fracciona en:	\$1.014.619.00	Para ser entregado al demandante Jorge Albeiro Sanchez Duran (demanda Principal)
	\$1.562.823.00	Para ser entregado al apoderado demandante (demanda acumulada)

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00209-00(035)
HS

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



CONSTANCIA:

Liquidación del Crédito\$ 32.355.654.00

Liquidación de Costas ya están CANCELADAS

Títulos a pagar por este Despacho el 28/06/2023.....\$ 7.716.975.00

TOTAL **\$ 24.638.679**



Auto Sust.18405
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre dentro del expediente, el escrito allegado por la parte demandante indicando que la parte demandada realizó un abono por valor de \$8.533.409.00.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00377-00(015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1826
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el acta de secuestro del bien inmueble identificado con M.I #370-454861 de propiedad del demandado, allegado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00602-00(002)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1829
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de a parte demandante, la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia en el cual indicó,

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00221-00 (017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1832
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el banco Bancolombia indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALBERTO PEÑA MOLINA - 16934399	Cuenta Ahorros - 5234	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el banco Bancolombia indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FORMACEP SAS - 900972647	Cuenta Corriente - 6944	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00478-00 (008)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.1846
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por la DIAN indicando que,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

De manera atenta, me permito informarle que su petición ha sido recibida de la cual se da traslado al **BUZÓN DE LA DIVISIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA SECCIONAL FLORENCIA**, para su trámite correspondiente, de acuerdo con el organigrama de competencias de la Entidad. Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier inquietud relacionada con su radicado deberá remitirla al destinatario de su solicitud.

La presente información se remite para su conocimiento y se deberá tener en cuenta que el trámite estará sujeto a los tiempos establecidos por la Ley para respuesta de los mismos por parte de las áreas competentes. Tenga en cuenta que las peticiones, solicitudes o respuestas deben tener las características requeridos en cada uno de los procedimientos y normatividad vigente.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Banco Bancolombia indicando que,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
IRMA LUCIA DE ASTORQUIZA	31254964	No existen embargos vigentes para este proceso, el cliente permanece embargado por otros procesos.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Banco de Occidente indicando que,

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 21/06/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **CARLOS FRANCISCO ASTORQUIZA**
ID. Demandado: **14497316**
No. Proceso: **76001400300419940318000**
No. Oficio: **753**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.1994-03180-00(004) Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 1852
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por el banco Av Villas, Serfinanza, Mibanco, Bbbva, indicando que la parte demandada no posee cuentas bancarias en las entidades financieras.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Banco de Occidente indicando que,

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 02-09-2021, recibido el día 18-01-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
MARIA DEL CARMEN HENAO CIFUENTES	31987529	54,

54: Informamos que no fue posible atender su medida de desembargo, debido a que el cliente se encuentra embargado por otro ente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-00883-00(010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1844
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio allegado por el Banco Bancamia, indicando que,
"Se informa que el correo que antecede no se tendrá en cuenta, debido a que no se menciona a Bancamia S.A."

2.-AGREGAR el oficio allegado por el Banco Itaú, indicando que,

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2009-00494(016)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1840
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio allegado por el Banco de Occidente, indicando que,

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 28/04/2023, recibido el día 20/06/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
OLMEDO ARCILA GUZMAN	11317771	54,

54: Informamos que no fue posible atender su medida de desembargo, debido a que el cliente se encuentra embargado por otro ente

42

2.-AGREGAR el oficio allegado por el Banco de Bogotá indicando que,

Nos permitimos informar que hemos tomado atenta nota del oficio de desembargo No.CYN003011462023 para el siguiente demandado:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
C	11317771	ARCILA GUZMANOLMEDO

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-01227-00(024)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1854
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cali indicando que,

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):

Oficio CYN/003/00866/2023

1. Otros

La providencia ya figura inscrita, tal como lo dispone el artículo 41 del Código de Comercio

Se informa que fue inscrito No CYN/003/00866/2023 por el cual se levantó la medida de embargo ordenada mediante oficio No 2420 de fecha 08/JUL/2011 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, cuyo demandante figura: HELM BANK

No obstante, respecto de la inscripción de la orden de embargo de remanentes, se hace constar que revisados nuestros registros bajo la inscripción No 3862 de fecha 04/11/2011 figura inscrita el oficio No 0843 de fecha 25/MAR/2009 mediante el cual el Juzgado veintitrés Civil Municipal ordeno el embargo del establecimiento de comercio MAQUILAR, cuyo demandante figura: BANCO DAVIVIENDA S.A en el proceso bajo la radicación 76001400-3023-2009-00064-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HELM BANK S.A. NIT: 890.903.937-0. RUTH DEL CARMEN PUELLO
C.C.33.126.098

DEMANDADO: MAQUILAR LTDA NIT. 800.199.8819

RADICACIÓN : 76001400300420100039600

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Popular indicando que la parte demandada no tiene cuentas en la entidad bancaria.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-00396-00(004)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 1837
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio allegado por el Juzgado de Origen indicando que procedió con la conversión de los títulos judiciales.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00190-00 (035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1830
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la NUEVA EPS indicando que,

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	16944428	EDWARD FERNANDO	ERAZO	ECHAVARRIA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
CAUCA	POPAYAN	01/11/2018	ACTIVO	CONTRIBUIVO
Dirección	Telefono	Correo		
CL 11 8 21	3014822153 3055747	yazlyn51@owageskuo.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
INTER RAPIDISIMO LTDA	NI	800251569	KR 30 7 45 BR RI	7456000

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00692-00 (005)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1836
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, indicando que la parte demandada canceló los intereses moratorios, teniendo pendiente el pago de capital por \$35.000.000 mas los intereses que se sigan causando.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00964-00 (025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1842
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Fiduprevisora, indicando que la señora MARIA CARMENZA BOLAÑOS CONTRERAS con C.C#31.994.178, *"no se registra dentro de la base de pensionados del Patrimonio Autónomo Foneca"*, por ende, no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo dictada dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00762-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1856
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Fiscalía General de la Nación indicando que,

ASUNTO: Oficio No. CYN/003/865/2022 de fecha 4-mayo-2022, Radicado 2018-00171-00 Demandada ANA CRISTINA TRIVIÑO CEBALLOS CC 31.195.537

En respuesta al oficio de la referencia, radicado en nuestra oficina el día 17 de mayo de 2022, me permito informar que la deducción solicitada por su Despacho, con relación a nuestra servidora **ANA CRISTINA TRIVIÑO CEBALLOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.1195.537**, se hará efectiva desde el mes de junio del año en curso.

Lo anterior debido a que el Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, con Oficio 1153 del 19 de mayo de 2023 ordenó levantar la medida de embargo del proceso 73001-4003013-2017-00420-00, que tenía vigente la funcionaria.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00171-00(035)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1843
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio allegado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicación - 021-2012-00110-00, indicando que dicho proceso fue terminado y las medidas continúan por cuenta del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 009-2011-715.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2011-00182-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1835
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador Fiscalía General de la Nación indicando que,

En respuesta al oficio de la referencia, radicado el día 30 de mayo del año en curso, me permito informar que de acuerdo a lo notificado por su Despacho, con relación a nuestro servidor **CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.376.625, referente a la conversión de los títulos judiciales que obraban en las cuentas de ese Despacho y la terminación del proceso con radicado 7600140030266-2021-00310-00.

Aplicando a partir del mes de junio los remanentes solicitados por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali, dentro del proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A bajo el radicado 760014003013-2021-00501-00.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00310-00(026)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1831
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio No. 06-0508-2023 del 25 de mayo de 2023 allegado por Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el embargo de los remanente solicitados dentro del proceso con radicación 025-2020-00332-00 SI SURTE EFECTOS.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-01037-00(024)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1825
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio No. OOECM-0523JZ-4591 del 10 de mayo de 2023 allegado por Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., indicando que *"se tomara atenta nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el presente asunto respecto del demandado MEGAVIAL SAS para el proceso ejecutivo No 2020 - 00274, allí tramitado y queda en turno para ser tenido en cuenta en el momento oportuno, toda vez que con antelación se acogió medida de igual naturaleza solicitada por el juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad."*

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00274-00(031)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1819
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco Davivienda indicando que,

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que se procedió a modificar la cuenta de depósito No 760012041700 indicada por ustedes en nuestro sistema para el demandado **METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS** identificado con Nit 8050128086, sin embargo a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00284-00 (034)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1833
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Secretaría de Transito indicando que,

En atención a su oficio No. CYN/003/01369/2023 del 19 de Mayo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 9 de Junio de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: JNO74E se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	JNO74E
Clase:	MOTOCICLETA
Modelo:	2017
Chasis:	9FLA17CZ0HAC24915
Serie:	9FLA17CZ0HAC24915
Motor:	JEZWGG92037
Propietario:	MARCEL ALEJANDRO ALVAREZ VASQUEZ
Documento de identificación:	1049563285

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00226-00 (004)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1837
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Secretaría de Transito indicando que,

En atención a su oficio No. CYN/003/01196/2023 del 5 de Mayo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 14 de Junio de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas IPY133, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2016
Chasis:	KNABE511AGT088027
Serie:	
Motor:	G3LAFP074216
Propietario:	EDNA EXEONES RAMOS ANGULO
Documento de identificación:	67007088

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Centro de Servicios Registrales CCB, indicando que procedió a remitir por competencia el oficio a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00215-00 (007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 1834
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Secretaría de Transito indicando que,

En atención a su oficio No. CYN/003/00964/2023 del 11 de Abril de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 15 de Junio de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas GDO151, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>
<i>Modelo:</i>	<i>2020</i>
<i>Chasis:</i>	<i>KNAB2512ALT487621</i>
<i>Serie:</i>	
<i>Motor:</i>	<i>G4LAKP031279</i>
<i>Propietario:</i>	<i>KARENT GONZALEZ BENITEZ</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>31577332</i>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00226-00 (029)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1841
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio allegado por el Banco Bancamia, indicando que,

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

2.- REQUERIR al pagador Aseo y Servicios Solidarios SAS, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. CYN/003/0542/2023 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se comunicó:

"El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 751 calendarado 22 de febrero de 2023, resolvió: "RESUELVE: (...)2.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario, que devenga el demandado ALEGNA LOZANO SERRANO con C.C#31.377.193 en la empresa ASEO Y SERVICIOS SOLIDARIOS SAS ubicado en la Diagonal 4#31-72 de Cali, teléfono 3472940. Límitese la suma de embargo a \$58.848.000. (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez). En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y depositándolas a órdenes de este Juzgado en la cuenta única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, en atención a lo dispuesto en el Art. 593 C.G.P."

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00079-00(008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.1848
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio No. CYN/009/0886/2023 del 01 de junio de 2023, allegada por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita el embargo de los remanentes que le puedan quedar al demandado Nelson Leal Santos.

2.-ABSTENERSE de aceptar el embargo de los remanentes solicitados por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 032-2017-00150-00, toda vez que la misma solicitud fue allegada mediante el oficio No. 009-4027 del 11 de diciembre de 2017 y fue aceptada desde el 23 de enero de 2018, y posterior a ello remitieron nuevamente la solicitud mediante el oficio 009-295 del 17 de febrero de 2020, a la cual se dio respuesta indicando que el despacho se abstiene de aceptar al existir la misma solicitud con anterioridad.

Oficiase al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando el contenido de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00029-00 (016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1839
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio No.06-0534-2023 del 30 de mayo de 2023, allegada por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita el embargo de los remanentes que le puedan quedar a la demandada Lucely Lorena Idarraga.

2.-ABSTENERSE de aceptar el embargo de los remanentes solicitados por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 016-2014-00440-00, toda vez que la misma solicitud fue allegada mediante el oficio No. 3038 del 20 de agosto de 2015, al cual se le dio respuesta mediante el oficio No. 2886 del 16 de octubre de 2015 aceptando la solicitud del embargo de remanentes solicitada.

Oficiese al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando el contenido de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2015-00074-00 (029)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1847
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR el escrito allegado por el demandado, mediante el cual indica que los Bancos no le permiten realizar movimientos con sus cuentas bancarias, en razón al embargo de las cuentas.

2.-Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2833 del 09 de noviembre de 2022, pues se observa en los ítem 79 a 81, oficios pendientes por firmas y envíos.

3.-Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, REMITASE al correo electrónico jia2010@hotmail.com y leadingserviceslegal@gmail.com, la constancia de remisión de los oficios de levantamiento de medidas dirigido a las diferentes entidades.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00723-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1849
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Tener por **AUTORIZADO** de la parte demandante al señor Paul Steven Arce Carvajal con C.C.1.112.476.141, para que revise el expediente.

2.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo ordenado por el Juzgado de Origen mediante el auto No. 886 del 27 de julio de 2016, en el cual ordenó el secuestro del bien inmueble con M.I #370-311252.

3.-Por Secretaría, **REPRODUCIR** el Despacho Comisorio No. 072 y remítase a la Alcaldía de Santiago de Cali para lo de su competencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00650-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2536
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y en razón a que obra dentro del expediente memorial se subrogación sin dar trámite, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** a favor de **AFFI SAS** por el canon de arrendamiento del de 05-02-20223 por valor de \$304.883.00.

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.-Tener por RATIFICADO el poder a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para actuar como apoderada judicial de la Sociedad Privada de Alquiler de las obligaciones que no fueron subrogadas.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00107-00 (015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2535
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **Bancolombia S.A.** al cesionario **REINTEGRA S.A.S.** en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes. (Representación folios 11-46)

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00869-00(027)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2541
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aporta el certificado de tradición del inmueble con M.I #300-218947 donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada por el Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el certificado de tradición del inmueble con M.I #300-218947, aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

2.-COMISIONAR al Juez Civil Municipal de reparto de Bucaramanga-Santander, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 300-218947 ubicado en "1) CARRERA 16#108-21 MANZ 4 CASA 3 LOTE 3 CONJ. RES. CAMPO REAL PRO.HORIZ de propiedad de la ejecutada.

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Bucaramanga-Santander, junto con la copia del Certificado de Tradición del predio que obra en el ítem 15 del proceso electrónico.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00753-00(033)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Inter. 2550
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, y como quiera que mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, informa que las aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberán remitir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida el Dorado # 75-25 Barrio Modelia de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, por ser este el organismo encargado de registrar providencias o actos administrativos en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, a través de sus seccionales a nivel país.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el certificado de tradición del vehículo de placas JHZ779 de propiedad de la demandada, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada por el Juzgado de Origen.

2.- Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que procedan al decomiso del vehículo de placas **JHZ779**
No. de motor: B12D1*161240261* **número de chasis:** 9GAMF48D6HB024649 **clase:** automóvil **marca:** CHEVROLET **Modelo:** 2017, denunciado como de propiedad de la demandada ADRIANA MARIA CARABALÍ MEJIA con C.C. 34.611.504 para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a los siguientes parqueaderos:

- BODEGAS JM SAS, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com, teléfono 316-4709820.
- CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado Cra. 66 #13-11 de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com, teléfono 318-4870205.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, ubicado Cra. 34 #16-110, correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, teléfono 304-3474497.



- BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS, ubicado Calle 1ª No. 63-64 B/ Cascada, correo electrónico bodegasimperiocars@hotmail.com, teléfono 300-5327180.

3.- CITAR al acreedor prendario COASMEDAS, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los Veinte (20) días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

4.- INSTAR a la parte demandante, a fin de que se sirva suministrar la dirección del acreedor prendario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00887-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2538
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a que el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, devolvió el despacho comisorio CYN/003/01080/2023, indicando que no tiene competencia territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I #384-96668, y en vista de que el apoderado judicial de la parte actora aporta el certificado de tradición del bien inmueble donde se observa que la ubicación del predio es en Zarzal- Valle, se procederá a librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de dicho municipio para lo de su competencia.

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el certificado de tradición del inmueble con M.I #384-96668, aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

2.-COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de reparto de Zarzal-Valle, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 384-96668 ubicado en "1) DIAGONAL 2D #T3-50. 2) DIAGONAL 2D NO. T3-51 LOTE 1 MANZNA 8 #URB. LOS LAGOS III ETAPA ZARZAL VALLE. 3) DIAGONAL 2 D #T 3-50 LOTE NUMERO 1 URBANIZACION LOS LAGOS III ETAPA" de propiedad del ejecutado.

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Zarzal-Valle, junto con la copia del Certificado de Tradición del predio que obra en el ítem 0027 del proceso electrónico.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00140-00(026)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1855
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INTERESE la apoderada judicial de la parte demandante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen, que hayan sido pagados ni que se encuentren pendientes de pago.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00545-00(019)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Inter.2546
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a la demandada Elizabeth Valencia Gutiérrez con C.C.#31.950.891 y Marino Arboleda con C.C.#1.355.040 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financiera relacionada en el ítem 06, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$5.000.000.00**

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00750-00 (001)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2545
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a la demandada BATYLLANTAS CALI LIMITADA con Nit#900.164.621-2 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera del Corporación Financiera Colombiana S.A., dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$135.866.000.**

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2009-00578-00 (014)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2547
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a la demandada TERESA ORTIZ con C.C#31.264.889 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en la Corporación Financiera Colombia S.A., dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a \$27.000.000.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-00405-00(026)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust.1851
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por DECEVAL indicando que,

Reciba un cordial saludo por parte de deceval.

De manera atenta y para los fines pertinentes, encontrándonos dentro del término legal para dar respuesta al oficio de la referencia, remitido a deceval por su Despacho, nos permitimos comunicarle que, una vez realizada la búsqueda en nuestro sistema, se evidenció que la persona relacionada en el oficio de la referencia, no es titular de una cuenta de depósito de valores en deceval, razón por la cual no es posible registrar la medida cautelar ordenada.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificado de depósito término, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tengan o llegaren a tener el demandado CORNELIO VICENTE BARAHONA GAMBOA identificado con C.C 16.468.259 en el BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA.

Limítese la medida de embargo a la suma de \$40.300.000.00

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00618-00(030)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2551
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el banco Serfinanza indicando que,

En respuesta a su **Oficio No. CYN-003-2273-2021** de fecha 08 de noviembre del 2021, recibido en nuestras oficinas el 01 de diciembre del presente año, la cual comunica ordenar el embargo de las Cuentas Bancarias, Títulos de Depósitos, Títulos de contenido crediticio, y demás valores del que sea titular, beneficiario o perteneciente a nombre de la(s) parte(s) demandada(s), me permito informar que:

Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficio no posee(n) cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada LILIANA VALDERRAMA RAYO con C.C#31.917.959 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras BANCO UNION y GIROS Y FINANZAS, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$92.632.230.**

NOTIQUESE,

La Juez



GCECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-00587-00 (031)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter. 2543
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-550181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ELIANA AMU OLAYA con C.C.#66.846.713.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00787-00(023)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2542
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede , el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado SOCIEDAD MANANTIALES DE COLOMBIA SAS con NIT#900.679.111-9 adelantado por POLIJEANS SAS en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero(03) Civil Municipal de Cali, radicación 2021-00830-00.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00287-00 (010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2548
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede , el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada GLORIA MEJIA OLIVEROS con C.C.#31.286.188 adelantado por e COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPUNIORTUARIA LTDA en el proceso que cursa en el Juzgado Sexto(06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 007-2015-00644-00.

2.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada GLORIA MEJIA OLIVEROS con C.C.#31.286.188 adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno(09) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 012-2015-00919-00.

3.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada GLORIA MEJIA OLIVEROS con C.C.#31.286.188 adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER en el proceso que cursa en el Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, radicación 010-2016-00119-00.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00662-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Inter. 2540
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **PIEDAD ANGELICA FORERO CALDERON** con C.C#52.154.893 como empleada de CIGRA S.A.

Limítese la medida a la suma de **\$87.000.000.00**

Líbrese le oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00081-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Inter.2539
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARIA OLMA PADILLA con C.C#31.861.366 como empleada de SALUD Y BELLEZA GYG SAS.

Limítese la medida a la suma de **\$26.000.000.00**

Líbrese le oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00669-00 (007)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



**Auto Inter. 2537
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARYORI TATIANA MACIAS SUAREZ con C.C#1075275724 como empleada de UNIDAD DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA SAS.

Limítese la medida a la suma de **\$12.000.000.oo**

Líbrese le oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00604-00(017)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1853
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado demandante, informa que, aportó escrito de petición ante EPS COMFENALCO e indica que dicha entidad no suministro los datos del pagador del demandado.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS COMFENALCO, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor LUIS ARTURO CORDOBA QUIÑONEZ con C.C#94.532.678 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la EPS COMFENALCO, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor LUIS ARTURO CORDOBA QUIÑONEZ con C.C#94.532.678 y la dirección de la empresa donde labora.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a EPS COMFENALCO.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00205-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1850
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a los bancos Scotiabank Colpatria, Corpbanca, GNB Sudameris y Falabella, a fin de que indiquen los motivos por los cuales no han dado respuesta al oficio No. 2998 del 19 de junio de 2019, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de las cuentas de la parte demandada.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.-ENTERESE el apoderado judicial de la parte demandante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00423-00(018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-06-2023**

Secretaria